REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ejército de República Dominicana (ERD) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00580 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ejército de República Dominicana (ERD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 06 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó al Ejército de la República Dominicana en fecha 12 de enero de 2017 como aspirante a cadete, siendo ascendido a cadete de cuarto año en fecha 2 de diciembre de 2019.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. En fecha 25 de septiembre de 2020 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó Orden de Arresto contra el señor [redacted] por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 303 numeral 1 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales y Relacionados.

6. Posteriormente, en fecha 10 de octubre de 2020 mediante acta núm. 005-2020 el Consejo Disciplinario de la Academia Militar Batalla de Las Carreras recomendó la cancelación del nombramiento de [redacted], por faltas graves debidamente comprobadas.

7. En fecha 23 de octubre de 2020 el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-20 San Cristóbal emitió la Orden de Libertad núm. 341-2021-TRES-00284 en la Resolución núm. 341-01-19-00652 ficha 51815, en la que se hace constar la libertad del hoy recurrido, acusado de violar los artículos 303,304,2,265 y 266 del Código Penal Dominicano.

8. En fecha 15 de noviembre de 2021 el señor [redacted] interpuso un recurso de reconsideración ante la comandancia del Ejército de la República Dominicana (ERD) del cual no obtuvo respuesta; ulteriormente, en fecha 14 de diciembre de 2021 interpuso un recurso jerárquico ante el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) del cual tampoco obtuvo respuesta.

9. Ante tal situación, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de que fuera declarado nulo y dejado sin efecto el oficio núm. 15959-2021 de fecha 8 de noviembre de 2020 contentivo de su desvinculación y que, en consecuencia, se ordenara su reposición a las filas del Cuerpo de Cadetes de la Academia Militar Batalla de Las Carreras con el rango que ostentaba antes de su desvinculación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00580 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 18 de enero de 2022, por el señor [redacted], contra la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su [redacted] (DEM) [redacted], por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, reintegrar al cadete [redacted], a las filas del EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, reconociéndole el tiempo y rango con el que fue separado de la institución, así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación el 08 de noviembre del 2020, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, a razón de un salario mensual de (RD$11,800.00), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, y rechaza en los demás aspectos por las razones expuestas. **TERCERO**: En litigios contencioso-administrativo, no procede en ningún caso la condenación en costas. (Ley No, 1494 de 1947, artículo 60 párrafo V). **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."(sic).

III. *Medio de casación*

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

16. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 506/2024 fecha 21 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificado en la avenida Ortega y Gasset núm. 200, tercer nivel, edificio de la Fundación Trópico, sector [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a Maritza

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ogando quien dijo ser abogada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 5 de abril de 2024; sin embargo, no fue notificado a la parte ahora recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

18. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado o fuera de los plazos previstos por la ley.

19. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad por interés casacional

20. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 14 de marzo de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ejército de República Dominicana (ERD) se advierte que en su primer y tercer medios de casación propuestos plantea vicios relativos a *omisión de estatuir y falta de motivos* vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

34. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

35. En ese ámbito, para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a quo incurrió en los vicios denunciados pues al emitir la sentencia impugnada hizo constar que el Ejército de República Dominicana (ERD), entonces parte recurrida, solicitó en sus conclusiones incidentales que se declarara inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, cuya observancia tiene carácter de orden público, solicitando, igualmente, que sea declarado inadmisible el recurso primigenio por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respondiendo los jueces de fondo los anteriores pedimentos sobre los argumentos de que la referida parte no especificó en cuál de las causales de inadmisibilidad estipuladas en el referido artículo se amparaba, sino que las planteó de manera general sin respaldar el referido argumento lo que imposibilitaba la apreciación y conocimiento de dicho medio de inadmisión lo que provocó su rechazo, obviando lo que es el principio de oficiosidad consagrado en las leyes que rigen la materia.

36. Para fundamentar su decisión de rechazar los medios de inadmisión propuestos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISION 4. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, las cuestiones incidentales que le han sido planteada por las partes. 5. El EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su [redacted], solicitó en sus conclusiones incidentales se declare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, por violación del artículo 44 de la ley 834 del 1978, cuya observancia tiene carácter de orden público, e inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07. 6. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó inadmisible el recurso contencioso administrativo de fecha 21 de febrero del 2020, interpuesto por [redacted], por violación a lo estipulado en los artículos 1 y 23 de la ley no. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947 y el artículo 5 de la Ley no. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007. 7. El recurrente señor [redacted], solicitó el rechazo las solicitud de inadmisibilidad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En cuanto la inadmisibilidad del artículo 44 de la Ley núm. 834 8. Al respecto, la Ley núm. 834 establece en su artículo 44 lo siguiente: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 9. Además, conforme establece nuestro Tribunal Constitucional: "g) La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual "Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.1" 10. En ese sentido, este

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tribunal advierte que, la parte recurrida no especifica cuál de las causales de inadmisibilidad estipuladas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, le es aplicable, simplemente las planteó de manera general, sin respaldar dicho argumento, lo que imposibilita la apreciación y conocimiento de dicho medio de inadmisión, situación que, provoca el rechazo del medio, esto sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al medio de inadmisión por artículo 5 de la Ley 13-07: 11. En primer lugar, resulta oportuno indicar que la Ley núm. 13-07, en su artículo 5, establece que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración". 12. En ese orden de ideas, el artículo 53 de la ley 107-13 dispone: "Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo. 13. En esas atenciones el artículo 54 del referido texto legal dispone: "Contra los actos dictados por órganos sujetos al control Jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso Jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración. Párrafo III: La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá

reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo". 14. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, este colegiado ha podido advertir, que el señor [redacted], fue desvinculado en fecha 08 de noviembre del 2020, posteriormente, interpuso en fecha 15 de noviembre del 2021, en sede administrativa su recurso de reconsideración del cual no recibió respuesta, procediendo en consecuencia a interponer en fecha 14 de diciembre del año 2021, el recurso jerárquico, del cual tampoco recibió respuesta, por lo que el silencio negativo de la Administración actuante lo hace beneficiario del plazo no preclusivo establecido en el artículo 53, Párrafo I de la Ley núm.107-13, lo que equivale a que, a la fecha en que el recurrente interpone el recurso contencioso administrativo, es decir, el 18 de enero del año 2022, el plazo estaba hábil, por tales motivos, se rechaza el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

37. Resulta útil establecer que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

38. En ese ámbito, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la entonces parte recurrida solicitó en su memorial de defensa presentado en el curso del recurso contencioso administrativo que fuera declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo sobre los siguientes supuestos: *i)* por violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y; *ii)* por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

39. Partiendo de los anteriores requerimientos el tribunal *a quo* se dispuso al conocimiento de los incidentes antes mencionados de la siguiente forma: i) disponiendo el rechazo del medio de inadmisión propuesto por violación al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, pues la entonces parte recurrida-propulsora del incidente- no especificó cuál de las causales de inadmisibilidad de las previstas en el referido artículo 44 le era aplicable al caso en cuestión, sino que simplemente lo planteó de manera general sin que se respaldara dicho argumento lo que imposibilitaba su apreciación y conocimiento y; *ii)* disponiendo, igualmente, el rechazo del medio de inadmisión por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre la base de que, no obstante a que el entonces recurrente fue desvinculado en fecha 8 de

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.

noviembre de 2020 y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2022, no debía perderse de vista que en fechas 15 de noviembre de 2021 y 14 de diciembre de 2021 interpuso en sede administrativa recursos de reconsideración y jerárquico, respectivamente, de los cuales no obtuvo respuesta alguna, y que ante tal ausencia de respuesta de la Administración, podía acceder a la jurisdicción contencioso administrativa sin plazo preclusivo.

40. Del establecimiento anterior se desprenden dos conclusiones neurálgicas al caso que se trata, en primer lugar que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente en casación en el aspecto del medio de casación examinado, no se verifica ausencia de respuesta a los medios de inadmisión planteados en el curso del recurso contencioso administrativo, es decir, que no se encuentra configurado el vicio de omisión de estatuir y, en segundo lugar que no se constata violación al principio de oficiosidad, pues al proponer el medio de inadmisión amparado en la violación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, correspondía a la parte propulsora del incidente especificar cuál de las causales allí dispuestas estimaba se encontraba presente en el caso analizado, máxime si se piensa que los motivos de inadmisión allí listados no son limitativos sino enunciativos, por lo que, aunque no debe perderse de vista que por algunas causales tener carácter de orden público deben ser invocadas

de oficio por los tribunales esta verificación recae por sí misma en los magistrados actuantes, en cambio, si una de las partes propone un incidente tiene la obligación de poner en condiciones al tribunal de su valoración, tal como fue indicado en la sentencia impugnada, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto del medio de casación examinado.

41. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por así convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir cuando reconoce que la entonces parte recurrida presentó conclusiones al fondo del asunto, solicitando el rechazo del recurso contencioso administrativo y sin embargo, no se refirió a ello y solo se avocó a acoger las conclusiones la parte recurrente original, existiendo una ausencia de respuesta a las conclusiones vertidas por el Ejercito de República Dominicana (ERD) y que no debe perderse de vista que el vicio el cual se invoca en el que incurrió el tribunal *a quo* se trata de infracciones cometidas por los jueces de fondo con respecto de normas u obligaciones que deben ser cumplidas en su función jurisdiccional, es decir, que se encuentran en el deber de dar respuesta de todas las conclusiones vertidas por las partes, lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constituye un imperativo procesal a cargo de los jueces y que en la especie se ha inobservado dicha regla.

42. Asimismo, argumenta la parte recurrente que la sentencia no fue debidamente motivada, inobservando la obligación contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil así como en la Constitución, lo cual permite que toda decisión pueda ser objetivamente criticada y valorada, que esto se manifiesta pues los jueces del fondo no motivaron eficientemente la decisión y obviaron fallar sobre las peticiones formales en relación al fondo de la demanda, lo que constituye un motivo determinante para la casación de la sentencia.

43. Como colofón, argumenta la parte recurrente en casación, que en su sentencia los jueces de fondo se refirieron de manera errada a los pedimentos conclusivos plasmados en el escrito de defensa presentado por la entonces parte recurrida, violentando con esto el principio de inmutabilidad del proceso que ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta que el fallo que intervenga deba circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes; y que, por lo contrario cuando el juez al momento de emitir su decisión lo hace sin que haya mediado pedimento de las partes en el sentido juzgado puede decirse que se ha excedido en su

apoderamiento e incurre en una violación a los límites procesales fijados por las partes, lo que trae consigo la violación al referido principio y el establecimiento de que el juez no cumplió con sus obligaciones procesales incurriendo en el vicio de omisión de estatuir sobre las conclusiones presentadas, vicio que se encuentra presente en la decisión impugnada pues los jueces del fondo no se refirieron sobre las conclusiones formuladas por la parte recurrida, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

44. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 23. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 24. Que en la instancia que introduce su recurso contencioso administrativo, en fecha 18 de enero del 2022, el cadete de 4to. año señor [redacted], sostiene que la cancelación de su nombramiento violentó a su juicio, su derecho de defensa, y a la llamada

presunción de inocencia, dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Dominicano, pues mediante la actuación llevada a cabo por parte del consejo disciplinario y junta investigadora designada por parte del Ejército de la República Dominicana, se emitió el oficio núm. 15959-2021, de fecha 19 de octubre del 2021, donde se ordenó la separación y en consecuencia se dispuso la cancelación de nombramiento, sin esperar que se emitiera una sentencia condenatoria firme, también se violenta el respeto a la dignidad humana. 25. El EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA su [redacted], [redacted]., [redacted] (DEM) [redacted], solicita rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo, por no haber sido producido, fundamentado y depositado conforme a la ley. 26. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su dictamen núm. 837-2022, concluyó solicitando rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 27. La ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre del 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en su artículo 154, numeral 4, establece: Artículo 154.- Causas Finalización de Servicios. Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: 4) La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. 28. También dispone la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre del 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en su artículo núm. 173, numeral 3, establece lo siguiente: Artículo 173.- Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto." 29. En ese orden, el artículo 175 de la propia Ley 139-13, establece: "La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del [redacted] al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma". En cuando al debido proceso 30. En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 establece lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 31. El Tribunal Constitucional se expresó en la sentencia TC/0499/16, del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27/10/2016, en cuanto al debido proceso de la manera siguiente: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso". 32. En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal"3 . 33. En la especie, el cadete de 4to. año señor [redacted], solicitó a este tribunal revocar la el oficio núm. 15959-2021, de fecha 19 de octubre del 2021, en la que se ordena la cancelación de su nombramiento por supuestas faltas graves, como Cadete 4to. Año, efectivo el 08 de noviembre 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, numeral 3, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas); en consecuencia, solicita se ordene su reintegro a las filas de la institución, entregándole la titulación de la licenciatura del cadete y ordenar el pago del salario dejados de percibir, desde el momento de su cancelación hasta el día del cumplimiento de la sentencia, bajo el argumento que si bien en cierto, fue impuesto en su contra una medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de (3) meses en el recinto penitenciario Najayo Hombres, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 303, 303-1 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 631- 16, sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, no menos cierto es, que aportó la Certificación contentiva del oficio núm. 00291-2023, de fecha 22 de marzo del 2023, del Primer Juzgado de la Instrucción, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de No Apelación a Resolución núm. 341-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023-SRES-00196, de fecha 20 de febrero del 2023, que ordena el archivo del caso, disponiendo el fin de la medida de coerción interpuesta en contra señor [redacted], y declara la extinción de la acción penal. 34. Este tribunal entiende que, si bien es cierto, que la COMANDANCIA EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), parte recurrida, tiene la atribución y facultad legal de iniciar un procedimiento disciplinario cuando uno de sus miembros comete faltas disciplinarias; no menos cierto es, que esto no implica que dicho procedimiento se haga al margen de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, debido a que, el medio utilizado para asegurar la decisión tomada debe hacerse con la integración del debido proceso de ley, tal y como lo establece la Constitución y lo interpreta el Tribunal Constitucional dominicano; por lo que, de la valoración de las pruebas y del expediente, se ha podido advertir que la cancelación del nombramiento cadete de 4to. año señor [redacted], fue realizada sin que conste en el expediente que hoy ocupa nuestra atención que el recurrente pudo hacer uso de su defensa material y defensa técnica, sobre la supuesta falta grave que se le atribuye, ni interrogatorio al efecto, de las partes involucradas; además, no existen pruebas que demuestren que se haya cumplido con las garantías mínimas del debido proceso, protegido por el artículo 69 de la Constitución, a saber: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 35. Esta Segunda Sala de acuerdo a las consideraciones anteriores, tiene a bien advertir que, en los documentos depositados que sirven de sustento para el presente recurso contencioso administrativo, no consta el expediente la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

formulación precisa de cargos en su contra y la protección al derecho de defensa del recurrente, el cual fue separado de la institución por supuestas "faltas graves debidamente comprobadas" por la Junta de Investigación designada al efecto, según el oficio núm. 15959-2021, de fecha 19 de octubre del 2021; en ese mismo tenor, el recurrente, se encontraba cumpliendo una medida de coerción consistente en prisión preventiva en el recinto carcelario Najayo Hombres bajo investigación, y posteriormente, mediante la Resolución núm. 341-2023-SRES-00196, de fecha 20 de febrero del 2023, se dispone el archivo del caso, el cese de la medida de coerción interpuesta en contra señor [redacted], y declara la extinción de la acción penal, resolución que no fue apelada conforme lo consigna la Certificación no. 00291-2023, de fecha 22 de marzo del 2023, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por lo que al decidir la COMANDANCIA EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), cancelar el nombramiento del recurrente sin existir una sentencia firme en su contra, se evidencia la vulneración arbitraria a las garantías del debido proceso, el artículo 69 de la Constitución de la República, puesto que no se evidencia pruebas de la supuesta falta grave imputada al recurrente, en tal sentido, este tribunal, procede a acoger el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto al astreinte 36. De manera accesoria, el señor [redacted], parte accionante, ha solicitado que en caso de reticencia la institución accionada, sea condenada al pago de una astreinte de (RD$10,000.00) pesos, en caso de incumplimiento de la sentencia después de adquirir el carácter definitivo, en su favor; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 37. La astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como: "Un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium." 38. Nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23/12/2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. (..)." pág. 19. 39. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala, una reticencia por las partes recurridas, COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su [redacted], [redacted], en cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]".

46. De la lectura de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido constatar que de forma contraria lo sostenido por la parte recurrente en casación el tribunal *a quo* en su ejercicio argumentativo vertido para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, la entonces parte

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[6] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

recurrida solicitó su rechazo, sin que se evidencie en forma violación alguna al principio de inmutabilidad del proceso pues no ha habido vulneración a los límites fijados por las partes en el proceso, máxime si se piensa que el rechazo de sus pretensiones se considera una consecuencia lógica deductiva del acogimiento parcial del recurso.

47. Lo anterior encuentra más refuerzo si se piensa que en el aspecto y medio de casación examinados la parte recurrente realiza una crítica genérica a pedimentos conclusivos sobre los que denuncia un referimiento de los jueces de fondo errado o ausente lo que violenta, a su juicio, el principio de inmutabilidad del proceso, sin embargo, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de evaluar tal cosa en su justa dimensión, por no hacer referencia concreta a alguna conclusión formal o a algún medio de defensa sobre los que no haya pronunciamiento en la decisión impugnada.

48. Así las cosas, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una carencia de motivos según lo denuncia la parte recurrente, sino que contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual se potencializa en la

especie, en la que la parte recurrente en casación no ha precisado a qué aspectos se relaciona la insuficiente motivación que ha alegado.

49. En ese sentido, lo dicho anteriormente ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el aspecto y el medio de casación examinado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

50. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el medio de casación restante contenido en el recurso de casación -no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. Esto así, aunque el medio haya sido intitulado sobre un supuesto vicio *de falta de base legal*- el cual tradicionalmente ha sido encuadrado dentro del interés casacional presunto- resulta evidente que en el desarrollo de ese medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

anterior en razón de que, en la especie propiamente dichos agravios no atañen a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional, pues expone argumentos relativos a una errónea aplicación de la norma.

51. En ese ámbito, se ha prescindido del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

52. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

53. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ejército de República Dominicana (ERD) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00580 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo**.**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00514
Sol. núm.: 003-2024-00547
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ejército de República Dominicana (ERD) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00580 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa